Esquel, 12 de diciembre 2023.-

------VISTOS: ----------

------Los presentes autos caratulados “L. N., T s/ Sumarísimo- Acción declarativa” (Expte.239/2023), y:----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Que fue promovida una acción declarativa en los términos del art. 325 del CPCC, donde el apelante solicitó la inconstitucionalidad de la nota de Seros (ver escrito de demanda punto I. OBJETO, y punto VII. 4).----------

------Mediante Sentencia N° 94/2023 la instancia de origen resolvió: 1) Declarar que T. L. N. puede consentir autónoma y libremente, y acceder a las intervenciones quirúrgicas previstas en la Ley de Identidad de Género N° 26.743 y su decreto reglamentario 903/2015, en los términos del art. 26 del Código Civil y Comercial y Resolución N° 65/2015 de la Secretaría de Salud Comunitaria del Ministerio de Salud de le Nación, porque no se aplica al caso el segundo párrafo del art. 11 de la Ley de Identidad de Género relativo al recaudo de la autorización judicial prevista para las personas menores de edad. 2) Impuso las costas en el orden causado. 3) Reguló los honorarios de la profesional interviniente Dra. M. E. P. ----------

------II.- Dicha decisión arribó firme a la Alzada por ausencia de impugnación, limitando el recurrente su queja respecto de las costas del trámite, por haber sido impuestas en el orden causado. ----------

------III.- Toda vez que advierte ésta Cámara que no hubo intervención de contraparte en el presente proceso, y que en definitiva la parte actora inició una acción declarativa de las previstas en el art. 325 del CPCC cuya finalidad fue poner fin a las incertezas que, como telón de fondo, oscurecían el abordaje de las cuestiones que constituyeron el objeto del litigio y respecto de un estado jurídico, allí se agotó el ejercicio de la función jurisdiccional. No cabe entonces, otro modo de imposición. (doctrina art. 69 del CPCC). ----------

------En virtud de las consideraciones expuestas corresponde rechazar la apelación interpuesta, y confirmar la Sentencia N° 94/2023 del 02/11/2023.

------IV.- No se imponen costas en segunda instancia, atento la cuestión debatida y el modo en que fue resuelta (art. 69 Ley XIII N° 5). ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------1º) CONFIRMAR la Sentencia 94/2023 del 02/11/2023.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría, y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris. -------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 251 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.